



República de Chile
Provincia de Linares
Dirección Asesoría Jurídica

**DECRETA APLICACIÓN DE SANCIÓN SEGÚN
LO SUGERIDO EN SUMARIO ADMINISTRATIVO
INSTRUIDO POR EL DECRETO EXENTO N°
2.371 DEL 07 DE MAYO DEL AÑO 2018./**

DECRETO EXENTO N° 2255 /

PARRAL, 18 MAY 2022

VISTOS:

- a. Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones posteriores.
- b. Lo establecido en el Estatuto Administrativo Municipal, Ley N° 18.883.
- c. La Sentencia definitiva de fecha 10 de junio del 2021 dictada por el Tribunal Electoral Regional del Maule.
- d. Acta de Proclamación de fecha 16 de junio del 2021 del Tribunal Electoral Regional del Maule.
- e. Juramento prestado en Sesión de instalación del Honorable Concejo Comunal de Parral celebrada el 28 de junio del 2021.
- f. Declaración de Asunción de funciones efectuada por el Decreto Afecto N° 1.282 del 29 de junio del 2021.
- g. Decreto Exento N° 2.371 de fecha 07 de mayo de 2018, que instruye Sumario Administrativo y designa Fiscal.
- h. Decreto Exento N° 4635 de 02 de agosto de 2019, se deja sin efecto la designación de doña Érica Gajardo Pérez como fiscal de este sumario y se designa a don Roberto Rosas Villarroel en tal calidad
- i. La Vista Fiscal de fecha 10 de mayo de 2022.
- j. El Decreto Exento N° 2.591 de fecha 06 de Julio de 2021, corregido por el Decreto Exento N° 3360 de fecha 31 de agosto de 2021, que determina el orden de prelación ante la ausencia de la titular y nombra a Doña Marie Michele Hiribarren Taricco, como Alcaldesa Subrogante.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, mediante Decreto Exento N° 2.371 del 07 de mayo de 2018, se ordena instruir sumario administrativo con el objeto de determinar la existencia de eventuales responsabilidades administrativas en los hechos descritos en Memorándum N° 10 de fecha 27 de abril de 2018 y Memorándum N° 12 de fecha 02 de mayo de 2018, ambos emitidos por la Directora de Administración y Finanzas doña Paulina Manríquez Díaz.
- 2) Que, luego de cambiar de Fiscal y de Actuario designados, se instaló la Fiscalía integrada por Don Roberto Rosas Villarroel en calidad de Fiscal y por Don Tomás Romero Parada, en calidad de Actuario.
- 3) Que, como se expone en la Vista Fiscal de fecha 10 de mayo del 2022, posterior a la parte indagatoria, se decidió por la Fiscalía formular cargos a Don César Patricio Soto Palma, en el siguiente tenor:

"(...)

9) Que, por las conclusiones anteriores, se formularon cargos a:



- a. Don César Patricio Soto Palma, por haber incurrido en una infracción a las obligaciones funcionarias de las letras b), c) y g) del artículo 58 de la ley N° 18.883, en relación con los artículos 52, 62 N° 3, 4 y 8 de la ley 18.575, siendo estas las siguientes: Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan, realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad, observar estrictamente el principio de la probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575 y demás disposiciones especiales; observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular; Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros; Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales; y Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.

Estos incumplimientos constituyen los siguientes cargos, que se sustentan en los hechos, y normas transgredidas que se señalarán:

CARGO 1: HABER INCUMPLIDO DE FORMA GRAVE EL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA, AL NO HABER INGRESADO EN LA FECHA CORRESPONDIENTE DINEROS A ARCAS MUNICIPALES.

Hechos: Haber ingresado dineros por concepto de permisos de circulación, en una fecha posterior a aquella en que fueron pagados por los contribuyentes, ello en sus funciones de cajero a cargo de la caja 2 en la tesorería municipal de Parral. Todo lo cual se grafica en la siguiente tabla, indicándose la fecha de giro y pago en caja, fecha de ingreso a caja de los dineros, nombre del contribuyente, N° de Folio, Caja, Orden de Ingreso, Patente del vehículo objeto del permiso, valor de permiso de circulación, días de atraso.

FECHA GIRO Y PAGO	FECHA DE INGRESO A CAJA	NOMBRE CONTRIBUYENTE	FOLIO	CAJA	ORDEN INGRESO	PLACA PATENTE	MONTO	DIAS DE ATRASO
06/4/2018	26/4/2018	Arias Valle Verónica Elvira	10499	2	<u>211764</u>	DVYF-20-8	\$128.460.	20
06/4/2018	26/4/2018	González Cáceres Aurora	10500	2	<u>211787</u>	DJLK-68-2	\$270.670	20
09/4/2018	26/4/2018	Maquinarias Transportes y Servicios San	10511	2	<u>211810</u>	GSRZ-46-9	\$141.860	15
13/4/2018	26/4/2018	Roca Vásquez Luisa Fresia	10498	2	<u>211993</u>	JF-5854-9	\$157.270	13
13/4/2018	24/4/2018	Hernández Pacheco Gloria de las Nieves	10388	2	<u>211995</u>	FWCT-10-6	\$45.589	11
13/4/2018	24/4/2018	Maureira Méndez Ricardo Roberto	10389	2	<u>211996</u>	YRZ-930-9	\$23.510	11
13/4/2018	24/4/2018	Ortega Vásquez Robinson Alberto	10390	2	<u>211997</u>	DLBW-84-7	\$107.366	11

13/4/2018	26/4/2018	Maureira Retamal Felipe	10519	2	<u>211999</u>	BVXP-93-5	\$36.930	13
13/4/2018	26/4/2018	Labraña Ort9oz Claudio	10520	2	<u>212000</u>	KX-8771-2	\$28.230	13
09/4/2018	26/4/2018	Monroy Henríquez Víctor	10522	2	<u>212338</u>	CHWG-94-8	\$144.300	15
17/4/2018	26/4/2018	Espínola Vergara Héctor	10512	2	<u>212500</u>	BLLLW-25-8	\$66.170	9
25/4/2018	27/4/2018	Andrades Sepúlveda Pablo Eduardo	10598	2	<u>212786</u>	FRXG-77-2	\$41.600	2
25/4/2018	27/4/2018	Cerda Ibarra Eric Ricardo	10599	2	<u>212787</u>	CJ-5117-5	\$28.230	2
25/4/2018	27/4/2018	Cerda Ibarra Eric Ricardo	10601	2	<u>212788</u>	CJ-5117-5	\$23.860	2
25/4/2018	27/4/2018	Ponce Cárdenas Francisco Matías	10602	2	<u>212789</u>	DYZD-99-5	\$83-020	2
25/4/2018	27/4/2018	Pérez Villegas Juan Luis	10603	2	<u>212790</u>	JGXW-22-6	\$77.940	2
25/4/2018	27/4/2018	Leiva Fuentes Felipe del Carmen	10604	2	<u>212791</u>	NK-0199-5	\$23.860	2
25/4/2018	27/4/2018	Gomolan Veas Rosa Graciela	10605	2	<u>212792</u>	VH-9989-1	\$27.200	2
25/4/2018	27/4/2018	SILVESCO S.A.	10606	2	<u>212793</u>	DJZR-94-3	\$54.420	2
25/4/2018	27/4/2018	Ruiz Zurita Gonzalo Andrés	10607	2	<u>212794</u>	TXC-906-0	\$28.230	2
25/4/2018	27/4/2018	Ruiz Zurita Gonzalo Andrés	10608	2	<u>212795</u>	TXC-906-0	\$23.860.	2

Normas Contravenidas: Artículo 58 letras b), c) y g) de la ley N° 18.883, artículos 52, 62 N° 3, 4 y 8 de la ley 18.575.

CARGO 2: HABER INCUMPLIDO DE FORMA GRAVE EL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA, AL NO HABER INGRESADO DINEROS A ARCAS MUNICIPALES.

Hechos: Ejerciendo funciones de cajero, en la caja 2 de la tesorería municipal de Parral, percibió dineros por concepto de permiso de circulación, pagados por el contribuyente don Óscar Antonio Zúñiga Chandía, para el vehículo Patente HTFV-80, el día 06 de abril de 2018, los cuales no fueron ingresados a arcas municipales.

Normas Contravenidas: Artículo 58 letras g) de la ley N° 18.883, artículos 52, 62 N° 3, 4 y 8 de la ley 18.575."

- 4) Que, el inculpado debidamente representado por Abogado Don Robert Fletcher Alba, presentó sus descargos, pero no produjo prueba, como consta en el expediente sumarial.
- 5) Que, en su Vista Fiscal de fecha 10 de mayo del 2022, la Fiscalía informa, en lo que interesa, como sigue:

(...)

12) Que, en virtud de lo antes expuesto, se deben analizar cada uno de los puntos expuestos en los descargos evacuados por don César Patricio Soto Palma.

- a) En relación al primer cargo, y a la alegación consistente en la falta de una figura administrativa, coincidente con los hechos y cargos formulados en el presente procedimiento disciplinario, esta alegación será desestimada, considerando lo siguiente: Este cargo se sustenta en lo dispuesto en la ley N° 18.883, que establece estatuto administrativo para funcionarios municipales, en particular en su artículo 58 letra b) "Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan", letra c) "Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad" y letra g) "Observar estrictamente el principio de la probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575 y demás disposiciones especiales", también se sustenta en lo dispuesto en la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículos 52 "Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa. El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.", y en la contravención de las contravenciones dispuestas en el artículo 62 de la misma ley, en particular en su N° 3 "Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros", N° 4 "Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales" y N° 8 "Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración". Así, en sus funciones de cajero, cargo de la caja N° 2, le correspondió percibir, e ingresar, inmediatamente los dineros pagados por los contribuyentes por concepto de los permisos de circulación que se han individualizado en este sumario. Por lo que al retener dichos dineros, retardando sin razón justificada su ingreso a la caja municipal, incumplió sus obligaciones funcionarios, y además de ello, se configura una grave inobservancia a los deberes funcionarios, en especial a la probidad administrativa, toda vez, que durante el lapso de tiempo correspondiente, retuvo los dineros en su poder, no los ingresó a la caja municipal, destinándolos para fines ajenos a aquellos para los cuales están establecidos por ley, siendo su actuar ilegal, pues el destino de aquellos dineros, durante el tiempo correspondiente, si bien es desconocido para esta fiscalía, es diverso del que por ley les corresponde, lo cual basta para tener por fehacientemente acreditada una contravención grave al principio de probidad administrativa, teniendo en consideración, además, el especial celo que debe existir en la recepción, custodia, manejo y administración de fondos públicos.
- b) La segunda alegación respecto a este primer cargo, referente a un cumplimiento tardío de la obligación funcionaria, tiene a juicio de esta fiscalía dos particularidades, por un lado, resulta contradictorio con la defensa antes mencionada, pues el sólo hecho de aceptar un cumplimiento tardío, basta para tener por acreditada una falta funcionaria, ya que los deberes funcionarios exigen un cumplimiento permanente y oportuno. Un segundo punto, dice relación, con que el deber de ingresar los dineros pagados por contribuyentes por concepto de permisos de circulación, no permite o concibe un cumplimiento tardío, ya que quien desempeñe labores de cajero en Tesorería Municipal, sólo debe percibir para la Municipalidad dichos dineros, no siendo legal que

los retenga en su poder, y los ingrese tardíamente, pues con ello se configura una contravención grave a los deberes funcionarios y al principio/deber de la probidad administrativa. Así, se desestimarán las alegaciones efectuadas respecto al primer cargo formulado.

- c) En relación con el segundo cargo formulado, la defensa del inculpado aduce en primer lugar a no recordar con exactitud las fechas de pago, en atención a la gran carga de trabajo que implica la atención de las cajas en periodo de pago de patentes. En segundo lugar, hace alusión a un error, mas no a una apropiación u otra figura de similares características. En este sentido no se aporta antecedente o probanza alguna que permita tener por acreditado esta alegación, es decir, un error justificado, no obstante ello, del comprobante de permiso de circulación N° 212.304, posee timbre y firma de la caja N° 2 de 06 de abril de 2018, y consultada la unidad de tesorería municipal, se informa que no se registró monto alguno por ese concepto, y al día de hoy los dineros no han sido ingresados a arcas municipales, no obstante resulta claro que el contribuyente solucionó el tributo correspondiente, esto se reafirma en el “manual de procedimiento para unidades giradoras y percepción de ingresos en Tesorería Municipal”, que en su N° 5 establece, la obligación del cajero municipal, en el cual se establece que el cajero debe registrar el método de pago, y que posterior a éste, grabará, imprimirá, timbrará y firmará el formulario correspondiente. Por todo ello, se desestimarán las alegaciones efectuadas por la defensa del inculpado respecto a este cargo.
- d) En cuanto a la última alegación, y que dice relación con ambos cargos, y a que no existiría una “Afectación de Deberes Funcionarios”, esta fiscalía se abocará al estudio de sus fundamentos. En primer término, la defensa hace alusión a un cumplimiento exitoso de las funciones por parte del inculpado, lo cual va en estricta contradicción con los antecedentes documentales y testimonios otorgados en la etapa indagatoria, pues el estándar de cumplimiento exitoso dice relación con el desempeño fiel del cargo, honesto y en concordancia con los fines institucionales. En este caso, al haber retardado el ingreso de dineros percibidos en sus funciones de cajero (cargo 1); y no haber ingresado los dineros percibidos por el pago de permiso de circulación (Cargo 2), denota precisamente lo contrario, un cumplimiento deshonesto e infiel del cargo, por ende, con grave afectación de la probidad administrativa, pues su principal función como cajero es percibir e ingresar inmediatamente los recursos a arcas municipales. Por último la sanción disciplinaria, no dice relación con las calificaciones que se efectúen al funcionario, pues la primera de ellas dice relación con la sanción a faltas o incumplimientos funcionarios, y el segundo evaluar el desempeño funcionario, este criterio ha sido sostenido uniformemente por la Contraloría General de la República, entre otros, en su dictamen N° 30.952 de 2005, en los siguientes términos “Como puede advertirse, entonces, un funcionario que ha sido objeto de una anotación de demérito -como aconteció en la especie- puede serlo también de una medida disciplinaria por el mismo hecho que originó dicha anotación, considerando para ello que el proceso calificador tiene por finalidad evaluar el desempeño funcionario y que, en cambio, el sumario administrativo persigue establecer responsabilidades por faltas cometidas...”, por lo que también se desestimaré esta alegación de la defensa.
- 1) Por lo antes expuesto, se confirmarán ambos cargos formulados a don César Patricio Soto Palma, por no haberse aportado antecedentes o argumentos suficientes que permitan desvirtuar las conclusiones fácticas y jurídicas a las que ha arribado esta fiscalía en la parte investigativa. En este aspecto, cabe resaltar que fuera de las alegaciones formuladas por la defensa en la etapa acusatoria del procedimiento, no se solicitó la apertura de término probatorio y ninguna probanza fue rendida para acreditar sus dichos.

- 2) Que, en cuanto a las **circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa** para el inculpado se expone lo siguiente: En primer lugar, la **Inexistencia de afectación a bienes fiscales**, no constituye a juicio de esta fiscalía, una atenuante al tenor de lo expuesto, pues no se ha formulado cargo por afectación a bienes fiscales, y en segundo término, pues se retrasó por un lado el ingreso a arcas municipales de dineros percibidos por el inculpado en sus funciones de cajero, y por otro lado, no se ingresaron los dineros solucionados por el contribuyente en relación con el permiso de circulación N° 212.304, por lo cual se desestimaré esta atenuante. En segundo lugar, en relación con la **cooperación sustantiva con la investigación**, no se otorgan mayores antecedentes, pues el inculpado, solo compareció a declarar a esta fiscalía, lo cual constituye un deber funcionario, y no una actuación volitiva de cooperar al éxito de la investigación, y revisado el tenor de su declaración, aquella no aportó ningún antecedente que permitiera una sustanciación más eficaz de la etapa indagatoria, por lo que también se desestimaré la concurrencia de esta circunstancia atenuante de la responsabilidad, es más, esta fiscalía comprende todo lo contrario, pues del tenor de las respuestas otorgadas, se comprende, que existe una clara disposición a entorpecer la labor de esta fiscalía.
- 3) Que por último, sin perjuicio de las atenuantes de responsabilidad invocadas por la defensa, debe tenerse en consideración el artículo 123 de la ley N° 18.883, que establece una sanción determinada para las conductas que signifiquen una vulneración grave al principio de probidad administrativa, y que por ende, no puede imponerse una sanción diversa a la señalada en la disposición legal mencionada, lo que va en concordancia con el criterio uniforme sostenido por la Contraloría General de la República, entre otros, en su dictamen N° 81.326 de 2011, que en lo pertinente señala "Por último, en lo que atañe a la reclamación formulada, en el sentido de que en el sumario no se le habría reconocido la atenuante de irreprochable conducta anterior, debe señalarse que tal circunstancia no constituye una actuación municipal irregular, dado que la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, en los dictámenes N°s 49.465, de 2006, 47.412, de 2007, y 2.373, de 2010, entre otros, ha expresado que al estar asignada en el ordenamiento jurídico, una sanción específica respecto de quienes incurren en infracciones graves al principio de probidad administrativa -como ocurre en la especie-, la autoridad se encuentra en el imperativo de disponerla, no pudiendo aplicar una medida distinta, ni ponderar las circunstancias que eventualmente podrían aminorar la responsabilidad funcionaria de los respectivos servidores".

POR TODO LO EXPUESTO,

y razonado precedentemente, esta Fiscalía viene en proponer a la Sra. Alcaldesa, salvo mejor parecer, lo siguiente:

i.- **APLICAR la medida disciplinaria de DESTITUCIÓN a Don César Patricio Soto Palma, Cédula de Identidad N° 8.067.325-6, Funcionario Administrativo de esta Municipalidad de Parral, todo en virtud de los artículos 123 inciso segundo de la ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, al haberse verificado un incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 58 letras b), c) y g) de la Ley 18.883; esto es: la obligación de Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan; Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad; y Observar estrictamente el principio de probidad administrativa regulado por la Ley N° 18.575 y demás disposiciones legales, respectivamente; además de contravenir lo señalado en los artículos 52, y 62 N° 3, 4 y 8, ambos de la ley 18.575, sobre Bases Generales de La Administración del Estado, esto es observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular; emplear, bajo**

cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros; ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales, y contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración, respectivamente.

ii.- Sin perjuicio de las medidas que se hayan adoptado con anterioridad, REMITIR los antecedentes al Ministerio Público, Fiscalía Local de Parral, a fin de que se investigue la eventual comisión de algún delito funcionario, ya que los hechos podrían revestir caracteres de delito, conforme lo establece el inciso final del artículo 137 de la ley 18.883."

- 6) Que, en atención a lo informado por la Fiscalía y no habiendo otro mejor parecer, deberá acogerse lo propuesto en el sentido indicado en cada una de sus partes.

DECRETO:

- I. **ESTABLEZCASE**, que se acoge lo propuesto en la Vista Fiscal de fecha de fecha 10 de mayo del 2022 efectuada conforme al Sumario Administrativo instruido por el Decreto Exento N° 2.371 del 07 de mayo del 2018.
- II. **APLÍQUESE**, la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** a Don César Patricio Soto Palma, Cédula de Identidad N° 8.067.325-6, Funcionario Administrativo de esta Municipalidad de Parral, todo en virtud de los artículos 123 inciso segundo de la ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, al haberse verificado un incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 58 letras b), c) y g) de la Ley 18.883; esto es: la obligación de Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan; Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad; y Observar estrictamente el principio de probidad administrativa regulado por la Ley N° 18.575 y demás disposiciones legales, respectivamente; además de contravenir lo señalado en los artículos 52, y 62 N° 3, 4 y 8, ambos de la ley 18.575, sobre Bases Generales de La Administración del Estado, esto es observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular; emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros; ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales, y contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración, respectivamente.
- III. **NOTIFIQUESE**, lo dispuesto en este Acto Administrativo personalmente a Don César Patricio Soto Palma, a Don Roberto Rosas Villarroel y a Don Tomás Romero Parada, por la Sra., Secretaria Municipal o por quien legalmente le subroge. Asimismo, de no ser posible practicar las notificaciones personales por dos días consecutivos, la Sra., Secretaria Municipal o quien legalmente le subroge deberá enviar copia de este Decreto Exento por carta certificada a los domicilios de los funcionarios, debiendo informar a la Dirección de Asesoría Jurídica la fecha en que las cartas fueron recibidas en la oficina de Correos que corresponda o bien las fechas en que las notificaciones personales fueron efectuadas, todo al correo electrónico juridico@parral.cl

- IV. ESTABLÉZCASE, que conforme lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley N° 18.883, le asiste Don César Patricio Soto Palma, la facultad de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN, en el plazo de cinco días hábiles administrativos, contados desde la notificación del presente Decreto y mediante escrito dirigido a la Sra., Alcaldesa o quien legalmente le subroge, efectuado por Oficina de Partes de la I. Municipalidad de Parral. En caso de su no interposición certificará este hecho la Sra., Secretaria Municipal o quien legalmente le subroge.
- V. PÓNGASE, por la Dirección de Asesoría Jurídica, en conocimiento del Ministerio Público, Fiscalía Local de Parral, todos los hechos del sumario por cuanto los mismos pudieran revestir caracteres de delito, todo conforme así lo dispone el artículo 137 de la Ley N° 18.883.

ANÓTESE, REFRÉNDESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Alejandra Román Clavijo

ALEJANDRA ROMÁN CLAVIJO
SECRETARIA MUNICIPAL



Marie Michele Hiribarren Taricco

MARIE MICHELE HIRIBARREN TARICCO
ALCALDESA (S)

MHT/ARC/pmh

DISTRIBUCIÓN:

1. COPIA PAPEL

- a. Oficina de Partes I. Municipalidad de Parral.
- b. Don César Patricio Soto Palma.
- c. Don Roberto Rosas Villarroel.
- d. Don Tomás Romero Parada.

Firmado digitalmente
por PABLO ENRIQUE
MUNOZ HENRIQUEZ



2. COPIA DIGITAL

- a. Dirección de Asesoría Jurídica I. Municipalidad de Parral.
- b. Dirección de Control, I. Municipalidad de Parral.
- c. Secretaría Municipal, I. Municipalidad de Parral.

Certifico que hoy día 18 de Mayo de 2022 notifique personalmente el decreto que antecede a don César Patricio Soto Palma, en su oficina del Edificio Dédico, ubicado en calle Bulnes N° 216, 1° piso y ferretero pero con un error siendo los 15:13 horas. Parral 18/05/2022. Alejandra Román Clavijo

Certifico que con esta fecha notifique personalmente a Tomás Romero Parada el decreto que antecede mediante entrega de él en su oficina del Edificio municipal ubicado en Dieciocho N° 720 siendo los 15:47 hrs. y no firmó. Así mismo certifico que los 16:20 hrs notifique por correo electrónico al abogado Sr. Robert Fletcher Alba, quien representó a don César Patricio Soto Palma en el proceso sumarial. Certifico que notifique personalmente a Roberto Rosas V. del decreto que antecede mediante entrega del mismo siendo los 17:46 hrs. Parral 18/05/2022. Alejandra Román Clavijo